

Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 12, de julio de 2018

RES. CM Nº 127

/2018

VISTO:

El expediente SCD N° 240/17-0 caratulado "SCD s/ Suarez, Alejandro Esteban s/ Denuncia (Actuación CM N° 29999/17)", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21/12/2017, el Sr. Alejandro Esteban Suárez dedujo denuncia respecto de la Sra. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6, Dra. Patricia López Vergara, por "Mal desempeño, Inhabilidad ético moral y Prevaricato" (SIC).

Que al fundamentar su petición sostuvo que lo actuado por la Jueza en los autos "Recalde Mariano y otro c. GCBA s/ Acción Autosatisfactiva", conculca los derechos fundamentales de la Sociedad, y que su obrar negligente e irregular compromete con gravedad institucional la división de poderes.

Que sobre este punto indicó que, con su decisión, la magistrada denunciada se inmiscuyó "en las actividades de otros Poderes del Estado Nacional, como las pertenecientes tanto al normal desarrollo de las jornadas de la Legislatura Nacional en el Congreso Nacional (Poder Legislativo), como de ordenar a las fuerzas policiales, locales y federales, la aplicación de la ley, que obviamente es también conocidas por todas las fuerzas policiales y de seguridad, comprometidas en las tareas de seguridad del evento legislativo, ordenadas por Poder Político Nacional, por lo que la decisión afecta desde el medio local (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cuestiones netamente Federales, sin haber producido su pertinente reenvío, ni declaración de incompetencia, en un claro error "in iudicando" grave en lo institucional, atento la naturaleza de la cuestión".

Que agregó que "la participación de la Juez fue determinante en los daños e iniquidades ocasionados al personal policial afectado al evento", destacando que "no declinó su conocimiento respecto de la acción autosatisfactiva, que es de eminente carácter netamente federal y penal local, por lo que esta decide en forma arbitraria y se inmiscuye en materias ajenas, a su jurisdicción competencia y especialización, con un resultado evidentemente dañoso y perjudicial para los intereses de la Sociedad".



Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que asimismo, sostuvo "Que conforme el fallo reseñado, en el mismo, la Jueza A Quo ha incurrido, además de lo antedicho, en el supuesto delito de Prevaricato, habida cuenta que ha desviado su norte con su decisión arbitraria, y apartado de su camino correcto, con una 'desviación consciente'. Asimismo se atenta contra las instituciones democráticas y las libertades otorgadas por la CNA, habiéndose apañado la supuesta comisión de delitos de sedición (art. 22 CNA), de las cuales no puede eludir sus responsabilidades (con su participación necesaria), dentro del campo del derecho. Ante ello es imposible ya hoy, premiar sus acciones, que implicaron la lesión de más de ochenta 'servidores del orden' (88, Policías de la Ciudad -cuatro con fractura de cráneo), por el solo hecho de limitar con sus decisiones no expertas, aquellas que hacían a las necesarias y conducentes para el mantenimiento del Orden Publico de las fuerzas policiales avocadas al evento, atento sus característica, misión y especificidad, y que, de otro modo, hubiera preservado tanto la integridad física del personal destacado, como así también se hubieran preservado los bienes del Erario Público, destrozados por haberlos maniatado, en un combate cuerpo a cuerpo, a los servidores de la comunidad y servido inermes a los mismos, por sus decisiones previas, a las huestes de la violencia, como es de público y notorio, cuyo resultado es tan luctuoso como evidentemente dañoso".

Que calificó la decisión de la magistrada de arbitraria e ilegítima, indicando que subvierte los valores "Paz social" y "Respeto e imperio de la Ley" que la Sociedad prioriza. Y que "Al fundamentarse erróneamente la Juez A Quo, se sitúa fuera del Sistema Jurídico Legal, por lo que es inválida por contrariar el derecho ("Lawless") que justifica nuevamente su remoción, por lo que esta se fundamenta en sus preferencias y/o convicciones..."

Que en relación a la inhabilidad ético moral alegada escuetamente expresó "se denuncia el sitial de internet, donde es evidente lo incontrastable e incoherente sus conductas indecorosas como Magistrada, como se hizo saber en https://es.scrib.com/document/102439033/Jueza-Patricia-Lopez-Vergara-1-nota-en-Semanario-Democracia-numero-59-3-de-julio-de-2012, al que damos por reproducido aquí en honor a la brevedad y su fácil acceso y consulta, al solo efecto de considerar, solo con esto, ya es habido suficiente justificación legal y fundamento, para comprobar que data del 2012 esta conducta impropia de la magistrado, por lo que es reiterado sus faltas a los deberes ético morales, en forma más que evidente y manifiesta, como en esta denuncia, siendo una deshonra para la investidura pública que representa en el cargo (que aún posee)".

Que señaló que la magistrada incurrió en un error de derecho grave e inexcusable, atento su incompetencia en la materia y la incongruencia del camino lógico jurídico aplicado en el decisorio en cuestión. Y que debería haberse inhibido de actuar o tomar cualquier decisión sobre materias ajenas a su conocimiento.



Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que como prueba solicitó que se adjunten todas las ordenes, imágenes y archivos que fueran acompañadas al expediente "Recalde Mariano y otro c. GCBA s/ Acción Autosatisfactiva". A su vez requirió que se reproduzcan conforme su ubicación en Internet los archivos en: https:// es.scrib.com/document/102439033/Jueza-Patricia-Lopez-Vergara-1-nota-en-Semanario-Democracia-numero-59-3-de-julio-de-2012, y se verifique su veracidad con la autora de la nota Mercedes Minci y la grabación de voz y/o vistas fotográficas obtenidas durante la entrevista.

Que finalmente formuló una recusación genérica en los siguientes términos: "Informado que la Dra. Lopez Vergara presidió casualmente dicha comisión cuando integró el consejo, entre el 2010 y el 2011, se recusa a aquellos consejeros, que hubieran y/o hubiesen tenido participación en el Consejo, durante los períodos antes mencionados, asimismo se solicita la pertinente excusación de aquellos Consejeros, que tuvieran conforme la ley adjetiva, como amistad con la Jueza, por corresponder a una garantía constitucional del 'debido proceso' y la 'defensa en juicio', y en vistas de una decisión del Cuerpo, bajo los principio de Juez Natural, imparcial e independiente".

Que la denuncia fue ratificada por el presentante el día 26/12/2017 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, declaró que no le comprendían las generales de la ley y manifestó que denunciaba a la Dra. Patricia López Vergara.

Que en la misma fecha se notificó a la denunciada que se recibió una denuncia en su contra, así como también, se adoptaron las medidas de trámite reglamentarias.

Que en fecha 29/12/17, con el objeto de resguardar el debido proceso y teniendo especialmente en consideración que el cómputo del plazo establecido en el art. 123 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es pasible de interpretaciones disímiles, la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación solicitó la habilitación de la Feria Administrativa durante el mes de enero de 2018 para continuar con el trámite de la actuación, lo cual fue concedido mediante la Res. Presidencia N°15/2018.

Que en fecha 09/01/2017 se recibió en la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación la Actuación N°30467/17, originada en una presentación efectuada en fecha 28/12/2017 por el Fiscal General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas a cargo de la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que acompañó copias de las resoluciones de la Dra. Patricia López Vergara y de la Sala I en lo



Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Contencioso Administrativo y Tributario en el marco de las actuaciones caratuladas "Recalde, Mariano y otros c/ GCBA s/ medida autosatisfactiva", expediente Nº 78852/2017-0, a los efectos de que el Consejo de la Magistratura "tome intervención en el marco de su competencia, atento la impertinente intromisión de la nombrada Magistrada en funciones propias del Ministerio Público Fiscal, al dar instrucciones sobre posibles situaciones que, de ocurrir, debían ser definidas por el Fiscal en turno".

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia, imprimió las medidas correspondientes al trámite y ordenó las medidas de prueba conducentes para la determinación de los hechos. En dicha inteligencia, se expidió a través del Dictamen CDyA Nº 1/2018.

Que en primer término, manifestó: "...de las constancias del expediente que fue incorporado en copias como Anexo I, con fecha 17/12/2017 -un día antes de las protestas públicas en contra de la sanción de la reforma previsional por la Cámara de Diputados de la Nación- se presentaron Mariano Recalde y Diego Bruno Martínez y promovieron una medida autosatisfactiva, con el objeto de preservar los derechos de libertad de expresión y libre asociación de todos los habitantes y personas que residan o quieran ingresar a la ciudad, en atención a las manifestaciones anunciadas por los medios masivos de comunicación y que se realizarían al día siguiente. En tal dirección expusieron, entre otras cuestiones, que muy probablemente se provocarían desmanes y que podría verificarse un uso indiscriminado y arbitrario de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad (fs. 4/42 del Anexo I)".

Que agregó: "Al expedirse sobre la habilitación de día y hora inhábil peticionada, la Dra. López Vergara ponderó que `La situación denunciada en autos es sustentada en la posible conculcación de derechos fundamentales a la vida, libertad, integridad física y libertad de expresión de quienes asistan a las manifestaciones y protestas previstas para el día de mañana 18/12/2017, a raíz del debate parlamentario del proyecto de reforma previsional. Respecto de la urgencia del caso cabe destacar que la sola posibilidad de que puedan verse afectados los derechos mencionados ut supra permitiría tener por configurada dicha premura".

Que prosiguiendo con el análisis del acto jurisdiccional dictado por la magistrada denunciada, ponderó que la misma "Al analizar el fondo de la cuestión planteada sostuvo que `El proyecto de reforma previsional que impulsa el poder político viene suscitando un descontento social en distintos sectores de la población. Ello derivó en reclamos y manifestaciones en los alrededores del Congreso Nacional el jueves pasado 14/12/2017, en los que se verificaron episodios de alta violencia entre los manifestantes y las fuerzas de seguridad a cargo del operativo, previsto curiosamente a fin de evitar



Consejo de la Magistratura "2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

incidentes durante la jornada. En este contexto, no puede obviarse que esta magistrada se encuentra obligada a ponderar el estado de crispación de la población en orden a velar por la paz social y la prevención de vulneración de los derechos, tanto de ciudadanos como del personal policial. La justicia no puede permanecer impávida frente a la acuciante realidad social en la que ella misma se ve inmersa. Por estas razones entiendo que una justicia comprometida con el servicio que debe prestar a la sociedad, se halla obligada a resguardarla de las nefastas consecuencias que se derivan del caos social ante un posible choque entre la población y las fuerzas de seguridad".

Que asimismo, sostuvo que la magistrada "Al ponderar la concurrencia de los elementos que habilitan la pretensión indicó que el contexto social en que se inscribía la decisión que debía adoptar ostentaba la fuerte probabilidad que es menester reunir. Valoró que resultaban de público y notorio los incidentes en la vía pública —puntualmente en los alrededores del Congreso Nacional— acontecidos el 14/12/2017 con motivo de las movilizaciones sociales al parlamento en protesta por la reforma previsional auspiciada por el Gobierno Nacional".

Que agregó: "Al tiempo de expedirse sobre el planteo introducido por los actores, en virtud de las consideraciones reseñadas y de otras asentadas en el decisorio glosado a fs. 4/42 del Anexo I, al que cabe remitirse en honor a la brevedad, la Dra. López Vergara resolvió: `DISPONER LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES en los presentes actuados, a efectos de resolver la medida peticionada por los actores. Hacer lugar a la medida autosatisfactiva requerida en los puntos 3 a 9 del presente resolutorio. Ordenar al GCBA (Ministerio de Justicia y Seguridad) que informe al juzgado a cargo cuáles son las fuerzas policiales y de seguridad de que dispondrá para la movilización dispuesta para el próximo 18/12/2017 en las inmediaciones del Congreso de la Nación, así como de todo el personal policial que intervenga. Ordenar al GCBA (Ministerio de Justicia y Seguridad) que los efectivos policiales que disponga para el mencionado acontecimiento estén todos regularmente uniformados, con identificación de identidad visible (conf. art. 100 de la ley 5.688). Ordenar al GCBA (Ministerio de Justicia y Seguridad) que el personal policial no lleve armas de fuego (conf. art. 99 de la ley 5.688). La posta de goma y el material químico anti tumulto sólo deberá ser utilizada como último recurso, a una distancia que minimice posibles consecuencias nocivas sobre los manifestantes. Ordenar al GCBA (Ministerio de Justicia y Seguridad) que informe los vehículos policiales afectados al operativo, con la prohibición de utilizar móviles no identificados y de que participe en el operativo -o en accionar inmediatamente posteriorefectivos de civil no identificados (conf. artículo 100 de la ley nº 5.688). Ordenar al GCBA (Ministerio de Justicia y Seguridad) que se remita al juzgado a cargo las filmaciones efectuadas por drones o equipos de filmación cuyo funcionamiento se disponga en la movilización. Ello, a los efectos de la realización de cualquier denuncia posterior y a fin de



Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

brindar seguridad a los asistentes de aquélla. Ordenar al GCBA (Ministerio de Justicia y Seguridad) que, de producirse alguna detención en el marco de la movilización en cuestión, se evite la dispersión innecesaria y se concentren los posibles detenidos en un misma dependencia, de ser posible. Ello, con la debida publicidad acerca del sitio de detención. A su vez, se deberá permitir a los abogados que la parte designe a tales efectos, con la obligación de que éstos participen desde el inicio de la detención a los efectos de garantizar el derecho de defensa de toda persona que se señale como partícipe de un hecho punible. Ordenar al GCBA que dé publicidad en su página web oficial de lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la ley 5.688. ello a los fines de posibilitar el conocimiento de derechos a todos aquellos que participen del acto (fs. 43/50 del Anexo I)".

Que explicó que: "...luego de ordenar las notificaciones y comunicaciones pertinentes, dispuso la remisión de las actuaciones a la Secretaría General del fuero, a los fines de asignar el Juzgado que continuará su sustanciación".

Que pormenorizó "En virtud del sorteo practicado tomó intervención el titular del Juzgado de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°17, Dr. Marcelo Segón (fs. 55 y 56 Anexo I). Contra lo resuelto por la Dra. Lopez Vergara se alzaron la demandada -el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- (ver fs. 85/93 del Anexo I) y la Fiscalía General Adjunta (fs.77 del Anexo I). El recurso de reposición interpuesto por el GCBA fue desestimado por el Dr. Segón, quien compartió los fundamentos tenidos en cuenta por la Dra. Lopez Vergara al resolver. En tal sentido, dejó asentado que las medidas dispuestas por la aquí denunciada constituyen "una orden a la Administración para que cumpla estrictamente las pautas establecidas por la Legislatura de la Ciudad en la Ley 5688, teniendo como norte la preservación de la vida de las personas, lo cual no puede ser obstaculizado por incidencias procesales." También destacó que el art. 179 habilita al juez incompetente a dictar medidas cautelares en casos extremos, y encuadró el supuesto analizado en dicha categoría. A su vez sostuvo que el fuero CAyT es el competente en casos como el ventilado para controlar el ejercicio del poder de policía del GCBA (fs. 94/6 Anexo I). Respecto de los recursos de apelación concedidos, con fecha 19/12/17 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario -por mayoría- resolvió: "a) tener por habilitadas días y horas inhábiles; b) declarar abstracto parcialmente el recurso de apelación que motivó la intervención de esta Alzada; c) declarar la incompetencia de este fuero en relación a lo resuelto en los considerandos 7 y 8 del resolutorio apelado; consecuentemente remitir las actuaciones al juez competente; d) revocar los restantes puntos de la sentencia recurrida; e) imponer las costas en el orden causado en atención a la forma en la que se resuelve (arts. 62 y 63, CCAyT); f) Disponer que las notificaciones de la presente decisión se realicen por Secretaría; g) designar oficiales notificadores 'ad hoc'(...); y g) librar oficio



Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

al Consejo de la Magistratura de la CABA a fin de dar cuenta de las mencionadas designaciones (...)".

Que en lo concerniente a la recusación deducida, la Comisión, manifestó: "De modo preliminar, sin perjuicio que ninguno de los integrantes de la Comisión integró el Consejo de la Magistratura en el período 2010-2011, corresponde asentar que las recusaciones planteadas de modo genérico, sin alegar concretamente una causal que la fundamente, resultan manifiestamente inviables por falta de un encuadramiento categórico".

Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada, ilustró: "En torno a la confusa pieza a través de la que el Dr. Suarez materializó la acusación, no puede pasarse por alto que ni siquiera enuncia la decisión de la magistrada sobre la que apoya su denuncia, ni expone líneas argumentales que permitan advertir cómo arriba a las afirmaciones que formula, y abunda en generalizaciones, calificativos y expresiones de opinión".

Que en dicha línea argumental, sostuvo: "Aunado a la vaguedad de la imputación formulada y la recurrente postulación de meras apreciaciones como reglas de orden público, en muchos de los párrafos se advierte una ausencia de conexión lógica entre premisas y conclusiones, lo que dificulta en extremo su análisis".

Que agregó: "Así, sin fundamentar sus afirmaciones ni individualizar las normas a las que alude en forma genérica e indeterminada, el Dr. Suarez manifiesta 'Nada es más injusto que eludir las consecuencias de un obrar errado y negligente, por lo que la sola evidencia de los incorrectos y los horrores de su definición, son palmarios por público y notorio, provocando con sus defectos, un produjera un daño grave en la sociedad, a la comunidad que hoy, que como hoy con sus denuncias, dan sustento lógico jurídico, a la remoción de la Magistrada, por haber contrariado el plexo normativo vigente".

Que entendió que el denunciante "...incurre en valoraciones y generalizaciones desprovistas de fundamentación, sin establecer un nexo entre la actuación de la Magistrada y una infracción concreta, por ejemplo cuando señala: 'Esta confusión dañoso de la Jueza A Quo, no puede ser justificado por 'estado de conmoción' alguna, por la que esta ha creado una imagen 'criptomnesica' de la realidad, con una apreciación aparente de su peligrosidad. por lo que su dogma inflexible, carece de sustento lógico jurídico, con gran sensación de injusticia inusitada".



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que en oportunidad de analizar los argumentos del denunciante, sostuvo: "Pese a los defectos del libelo, es posible identificar que el denunciante postula el mal desempeño de la Juez López Vergara por considerar que incurre en un error judicial de derecho, que su decisión significó una intromisión en el ámbito de otros Poderes del Estado y que se extralimitó en el ejercicio de su competencia jurisdiccional".

Que indicó que: "...la decisión adoptada por la Jueza Lopez Vergara al dictar la medida autosatisfactiva que se cuestiona, fue posteriormente convalidada por su colega, Dr. Marcelo Juan Segón, quien rechazo el recurso de reconsideración interpuesto por el GCBA, expresando que 'los argumentos ensayados por la demandada no logran conmover los fundamentos tenidos en cuenta por la magistrada previniente, los que el suscripto comparte".

Que en dicho sentido, refirió a lo resuelto por el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°17 quién consideró que "...las medidas dispuestas a fs. 20/27 no son más que una orden a la Administración para que cumpla estrictamente las pautas establecidas por la Legislatura de la Ciudad en la Ley 5688, teniendo como norte la preservación de la vida de las personas..."

Que asimismo, señaló que "...la resolución fue escrutada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. El tenor de las consideraciones vertidas por sus integrantes sólo evidencia el ejercicio del contralor propio de su función. Ni aún en las puntuales críticas formuladas a la decisión adoptada por la Dra. López Vergara puede colegirse que consideraran aberrante la resolución atacada".

Que sostuvo: "Para ilustrar acerca de la templanza con que fue sopesado el criterio de la Juez alcanza con citar algunos párrafos del voto de la mayoría, en los que se analiza la medida vinculada con la aplicación de la Ley 5668. "En relación con el punto 5) del resolutorio en crisis, cabe señalar que corresponde garantizar de manera efectiva el derecho constitucional a manifestarse libremente, así como el hecho de que las fuerzas de seguridad actúen en el estricto marco de la legalidad. La Corte ha dicho sobre el particular que 'La libertad de expresión tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, en razón de su centralidad para el mantenimiento de una república democrática y, por ello, para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución' (CSJN, "Martin, Edgardo Héctor c/ Telearte SA y otros s/daños y perjuicios", 03/10/2017). A su vez, cabe destacar que la ley n°5.668 es clara respecto en cuanto a la sujeción de la actuación del personal policial al principio de legalidad. Nótese que el art. 83 expresamente prevé que adecue "...sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes así como a los



Consejo de la Magistratura "2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

instrumentos internacionales en materia de derechos humanos...."; así como a los principios, entre otros, de oportunidad, proporcionalidad y gradualidad (art. 83, incs. 1, 3 v 4). Asimismo, dicho ordenamiento expresamente establece que durante el desempeño de sus funciones, el personal policial debe actuar con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley así como asegurar la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia (art. 84, incs. 1 y 3). En situaciones como la planteada en autos, se insiste, el régimen jurídico es claro en cuanto a cómo debe proceder la fuerza de seguridad. En efecto, el art. 99 del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires (Ley Nº 5688) dispone: '[l]a intervención policial en concentraciones o manifestaciones públicas debe garantizar el respeto y la protección de los derechos de los participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiere causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos, el personal policial debe otorgar preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todos los involucrados. No está autorizado a la portación de armas de fuego y municiones de poder letal el personal policial que por su función en el operativo esté destinado a entrar en contacto físico directo con los manifestantes".

Que asimismo, ponderó que la magistrada denunciada "...ordenó al GCBA que "...los efectivos policiales que disponga para el mencionado acontecimiento estén todos regularmente uniformados, con identificación de identidad visible", y el art. 100 de la ley 5688 expresamente establece: "Es obligatorio para todo el personal policial interviniente en manifestaciones públicas portar una identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes."

Que en este sentido, concluyó: "De allí se desprende que la Magistrada no hizo más que ordenar el cumplimiento de la ley, ilustrando la interpretación que corresponde efectuar en el caso concreto en relación a los principios de proporcionalidad y gradualidad; circunstancia que no configura una intromisión en la esfera de otros poderes del Estado ni mucho menos un error de derecho".

Que agregó: "Es que si bien puede resultar materia de controversia si es adecuado que el Poder Judicial lisa y llanamente mande a cumplir con la Ley a organismos que dependen de otros Poderes del Estado -cuya actuación se encuentra expresamente sujeta a la normativa en cuestión-, cierto es que una decisión judicial de tal naturaleza de ningún modo puede ser encuadrada como mal desempeño".

Que señaló: "Del resto de los puntos del decisorio tampoco se advierte que haya incurrido en error de derecho alguno. Y, en cualquier caso, el sistema



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

jurídico contempla mecanismos adecuados para corregir el error judicial. Los agravios que pudieren ocasionarse deben ser subsanados en las instancias procesales pertinentes".

Que finalmente, "En relación a la extralimitación en su competencia -planteada por el Dr. Suarez- y la intromisión en funciones propias del Ministerio Público Fiscal —aducida por el Sr. Fiscal General-, no debe pasarse por alto que la Sala I decidió la incompetencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario respecto de la lista de detenidos y en relación con las filmaciones y ordenó la remisión a la Justicia Penal. Es decir, en el caso en análisis se articularon los resortes procesales previstos en el ordenamiento legal para discernir los conflictos de competencia".

Que en lo concerniente a la disconformidad con lo resuelto por los magistrados intervinientes en los distintos procesos, esgrimió: "Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expidió sobre el tema en el caso Apitz Barbera y otros, oportunidad en la que sostuvo que `los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros, párr. 84 con cita de la Corte IDH de Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N°32)".

Que manifestó: "Sin entrar a ponderar el acierto o error de la decisión a raíz de la cual se denunció a la Magistrada —cuestión que exorbita la competencia del Consejo de la Magistratura-, esta Comisión considera que de ningún modo puede iniciarse un procedimiento de acusación por mal desempeño a partir de la resolución en cuestión; que sólo traduce una interpretación posible del ordenamiento positivo".

Que en ese orden de ideas, expresó: "Aceptar que una decisión judicial fundada en derecho, de contenido debatible u opinable, puede habilitar la remoción del Magistrado que la dictó atenta contra la libertad y discrecionalidad necesaria para que los jueces ejerzan sus funciones, interpreten el derecho y decidan los casos sujetos a su jurisdicción. Es preciso resguardar la indemnidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía imprescindible para asegurar la necesaria independencia judicial y, a través de ella, el Estado de Derecho".

Que finalmente, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al Plenario que rechace las recusaciones planteadas y desestime la denuncia incoada.



Consejo de la Magistratura "2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la reforma constitucional", (AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nº 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires (Resolución CM Nº 21/2016),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Alejandro Esteban Suárez, tramitada por el Expediente SCD N° 240/17-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifiquese al denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº 1₽₹ /2018

Javier Roncero

(Art. 26 Res. 260/04 y modif.)

Lidia E. Lago

(Art. 26 Res. 260/04 y modif.)